

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

Nomenclatura : AS-SM-17-2022-MDA/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE OBRA CREACION DEL PUENTE CARROZABLE LUPKATA SOBRE EL RIO BLANCO DE ACCESO VECINAL PU 1240 TRAMO AYRUMAS CARUMAS Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE ACORA - PROVINCIA DE PUNO - DEPARTAMENTO DE PUNO CON CUI N° 2496745

Ruc/código :	20600935845	Fecha de envío :	17/04/2024
Nombre o Razón social :	FORVEC PROJECTS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - FORVEC E.I.R.L.	Hora de envío :	21:10:19

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Respecto al EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD en las obras similares dice, "...NO MÁS DE DOS TRAMOS, CON UNA LONGITUD TOTAL NO MENOR 50 METROS DE LUZ", lo cual vulnera el principio de libertad de concurrencia, regulado en el artículo 2 de la Ley la LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, Directiva N° 001 - 2019 - OSCE/CD y ACUERDO SALA PLENA N° 002-2023/TCE.

En el numeral III. ACUERDO de la SALA PLENA N° 002-2023/TCE, punto 5, dice lo siguiente: ¿Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación ¿experiencia del postor en la especialidad¿, no pueden exigir que se acredite ¿componentes¿ y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos¿.

Asimismo, el ACUERDO SALA PLENA N° 002-2023/TCE, establece la manera de presentar la ¿experiencia del postor en la especialidad¿, los cuales son únicamente:

- Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
- Contrato y su respectiva resolución de liquidación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
- Contrato y su respectiva constancia de prestación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.
- Contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución.

Por lo descrito, se solicita al área usuaria y al comité de selección suprimir dichos requerimientos que no se encuentran contempladas en las Bases Estándar reguladas mediante la Directiva N° 001 - 2019 - OSCE/CD, todo con el fin de promover mayor cantidad de postores.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 44

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ACUERDO SALA PLENA N° 002-2023/TCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

El numeral 29.8 del artículo 29 del RLCE dice: El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El área usuaria ha emitido su respuesta y a su letra dice:

La observación solicita: suprimir de la definición de obra similar: ¿NO MÁS DE DOS TRAMOS, CON UNA LONGITUD TOTAL NO MENOR 50 METROS DE LUZ¿. Según el artículo 16, de la Ley de Contrataciones del Estado, la definición de obra similar corresponde al área usuaria. Por lo que, el comité de selección solo se limitará a evaluar la presunta normativa vulnerada:

a) sobre que no pueden exigir que se acredite ¿componentes¿ y/o partidas de la obra (numeral 5, ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE) La cantidad de tramos y longitud del puente no son ¿componentes y/o partidas¿, sino cantidades, que según el área usuaria con necesarias para definir una obra como similar. Al respecto, la obra consiste en la ejecución de un puente de dos tramos con una longitud total de 58 metros, por lo que, el requerimiento de número de tramos y longitud total del puente se encuentra sustentado por la complejidad de la obra, debido a su gran longitud.

b) sobre la manera de presentar la experiencia Las bases indican que, la experiencia se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

Nomenclatura : AS-SM-17-2022-MDA/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE OBRA CREACION DEL PUENTE CARROZABLE LUPKATA SOBRE EL RIO BLANCO DE ACCESO VECINAL PU 1240 TRAMO AYRUMAS CARUMAS Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE ACORA - PROVINCIA DE PUNO - DEPARTAMENTO DE PUNO CON CUI N° 2496745

Específico

3.2

B

44

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ACUERDO SALA PLENA N° 002-2023/TCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución. No se ha contravenido el ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE o Directiva N° 001 - 2019 - OSCE/CD. Por lo que, no se acoge la observación.

Por lo señalado en el párrafo precedente este comité de selección en coordinación con el área usuaria absuelve y NO ACOGE la presente observacion

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA
Nomenclatura : AS-SM-17-2022-MDA/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE OBRA CREACION DEL PUENTE CARROZABLE LUPKATA SOBRE EL RIO BLANCO DE ACCESO VECINAL PU 1240 TRAMO AYRUMAS CARUMAS Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE ACORA - PROVINCIA DE PUNO - DEPARTAMENTO DE PUNO CON CUI N° 2496745

Ruc/código :	20600935845	Fecha de envío :	17/04/2024
Nombre o Razón social :	FORVEC PROJECTS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - FORVEC E.I.R.L.	Hora de envío :	21:10:19

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

Respecto a la FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, se solicita ampliar la formación académica con Ing. Industrial o Ing. Ambiental o Ing. de Seguridad e Higiene Industrial o Ing. Agroecólogo Rural, con el fin de propiciar mayor cantidad de postores.

Acápites de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** A.2 **Página:** 43

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2 de la Ley la LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

El numeral 29.8 del artículo 29 del RLCE dice: El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El área usuaria ha emitido su respuesta y a su letra dice:

En la observación no se indica a que profesional solicitan ampliar la formación académica, al respecto, para el cargo de residente obra, según el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el ingeniero residente de obra puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos. Debido a la naturaleza de los trabajos, para la ejecución de un puente no se puede aceptar como Residente de Obra a profesionales como Ing. Industrial o Ing. Ambiental o Ing. de Seguridad e Higiene Industrial o Ing. Agroecólogo Rural. Por lo que, no se acoge la observación.

Por lo señalado en el párrafo precedente este comité de selección en coordinación con el área usuaria absuelve y NO ACOGE la presente observación

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

Nomenclatura : AS-SM-17-2022-MDA/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE OBRA CREACION DEL PUENTE CARROZABLE LUPKATA SOBRE EL RIO BLANCO DE ACCESO VECINAL PU 1240 TRAMO AYRUMAS CARUMAS Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE ACORA - PROVINCIA DE PUNO - DEPARTAMENTO DE PUNO CON CUI N° 2496745

Ruc/código :	20600935845	Fecha de envío :	17/04/2024
Nombre o Razón social :	FORVEC PROJECTS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - FORVEC E.I.R.L.	Hora de envío :	21:10:19

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Respecto a la definición de las obras similares, se solicita ampliar la experiencia con: Reconstrucción y/o Renovación y/o Reparación de puentes vehiculares sobre ríos, todo con el fin de propiciar mayor cantidad de postores.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B **Página:** 44

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2 de la Ley la LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

El numeral 29.8 del artículo 29 del RLCE dice: El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El área usuaria ha emitido su respuesta y a su letra dice:

La observación solicita ampliar la definición de obras similares, a obras de: Reconstrucción y/o Renovación y/o Reparación. Según el artículo 16, de la Ley de Contrataciones del Estado, la definición de obra similar corresponde al área usuaria. Por lo que, el comité de selección solo se limitará a evaluar la presunta normativa vulnerada: El artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los principios que rigen las contrataciones, pero en dichos principios no se menciona ¿propiciar mayor cantidad de postores¿. Por otro lado, la obra consiste en la construcción de un puente sin existencia previa, por lo que, difiere de los trabajos de reconstrucción, renovación o reparación, siendo que estas tienen la ventaja de contar con una construcción previa y condiciones de ejecución diferentes. Por lo que, no se acoge la observación.

Por lo señalado en el párrafo precedente este comité de selección en coordinación con el área usuaria absuelve y NO ACOGE la presente observacion

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

Nomenclatura : AS-SM-17-2022-MDA/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE OBRA CREACION DEL PUENTE CARROZABLE LUPKATA SOBRE EL RIO BLANCO DE ACCESO VECINAL PU 1240 TRAMO AYRUMAS CARUMAS Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE ACORA - PROVINCIA DE PUNO - DEPARTAMENTO DE PUNO CON CUI N° 2496745

Ruc/código : 20363693963

Nombre o Razón social : CORPORACION INCA S.A.C.

Fecha de envío : 19/04/2024

Hora de envío : 21:15:00

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

Se observa la definición de obra similar, ya que limita la pluralidad de postores, solicitamos se acepte: Puentes con Superestructura Metálica, con losa de Concreto y subestructuras de concreto armado.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B **Página: 44**

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

El numeral 29.8 del artículo 29 del RLCE dice: El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El área usuaria ha emitido su respuesta y a su letra dice:

La observación solicita ampliar la definición de obras similares a: Puentes con Superestructura Metálica, con losa de Concreto y subestructuras de concreto armado. Según el artículo 16, de la Ley de Contrataciones del Estado, la definición de obra similar corresponde al área usuaria. Por lo que, el comité de selección solo se limitará a evaluar la presunta normativa vulnerada: Corresponde resaltar que para la definición de obra similares no pueden exigir que se acredite ¿componentes¿ y/o partidas de la obra (numeral 5, ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE), siendo que ¿losa de concreto¿ y ¿concreto armado¿ son componentes y partidas. Asimismo, no se puede aceptar puentes con superestructura metálica, siendo que, el proceso constructivo es diferente a la naturaliza de la obra a ejecutar, siendo que lo existen trabajos de lanzamiento de estructura metálica. Por lo que, no se acoge la observación.

Por lo señalado en el párrafo precedente este comité de selección en coordinación con el área usuaria absuelve y NO ACOGE la presente observacion

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

Nomenclatura : AS-SM-17-2022-MDA/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE OBRA CREACION DEL PUENTE CARROZABLE LUPKATA SOBRE EL RIO BLANCO DE ACCESO VECINAL PU 1240 TRAMO AYRUMAS CARUMAS Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE ACORA - PROVINCIA DE PUNO - DEPARTAMENTO DE PUNO CON CUI N° 2496745

Ruc/código : 20600337531

Fecha de envío : 19/04/2024

Nombre o Razón social : JCC TERRA INGENIEROS S.A.C.

Hora de envío : 21:41:09

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

Se observa la definición de obra similar, siendo que solicitar experiencia en puentes de luces mayores de 50 metros, es una obra de gran longitud, debiendo permitirse acreditar con puentes mayores o iguales de 20 metros de luz.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.1 **Literal:** 16 **Página:** 28

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Ley de Contrataciones del Estado: Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Análisis respecto de la consulta u observación:

El numeral 29.8 del artículo 29 del RLCE dice: El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El área usuaria ha emitido su respuesta y a su letra dice:

La observación solicita modificar la definición de obra similar: ¿50 METROS DE LUZ¿. Según el artículo 16, de la Ley de Contrataciones del Estado, la definición de obra similar corresponde al área usuaria. Por lo que, el comité de selección solo se limitará a evaluar la presunta normativa vulnerada: El artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los principios que rigen las contrataciones, pero no se indica que principio se ha vulnerado. Asimismo, la obra consiste en la ejecución de un puente de dos tramos con una longitud total de 58 metros, por lo que, el requerimiento de número de tramos y longitud total del puente se encuentra sustentado por la complejidad de la obra, debido a su gran longitud. Por lo que, no se acoge la observación.

Por lo señalado en el párrafo precedente este comité de selección en coordinación con el área usuaria absuelve y NO ACOGE la presente observacion

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

Nomenclatura : AS-SM-17-2022-MDA/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE OBRA CREACION DEL PUENTE CARROZABLE LUPKATA SOBRE EL RIO BLANCO DE ACCESO VECINAL PU 1240 TRAMO AYRUMAS CARUMAS Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE ACORA - PROVINCIA DE PUNO - DEPARTAMENTO DE PUNO CON CUI N° 2496745

Ruc/código : 20600569091

Fecha de envío : 19/04/2024

Nombre o Razón social : BKA CONSULTORES & EJECUTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - BKA, S.A.C.

Hora de envío : 22:46:37

Observación: Nro. 6

Consulta/Observación:

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Se considera obras similares a: REHABILITACION Y/O MEJORAMIENTO /YO AMPLIACION Y/O CONSTRUCCION Y/O CREACION O LA COMBIANCION DE LOS TERMINOS ANTERIORES DE PUENTE DEFINITIVO VEHICULAR Y CARROZABLE SOBRE RIO, DE CONCRETO ARMADO, NO MAS DE DOS TRAMOS CON UNA LONGITUD TOTAL NO MENOR DE 50 METROS DE LUZ

Observamos que esta definición de obras similares es restrictiva ya que se está considerando (NO MAS DE DOS TRAMOS CON UNA LONGITUD TOTAL NO MENOR DE 50 METROS DE LUZ).

POR LO QUE solicitamos al comité de selección suprimir dicho componentes, ya que se ve direccionado a un postor específico.

Teniendo en cuenta que el Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

a) Uno de estos principios es el de Libertad de Concurrencia, por el cual, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen.

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.

Acápite de las bases : Sección: Especifico

Numeral: 3.1

Literal: B

Página: 44

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2, literal a) y b) de la ley de contrataciones del estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

El numeral 29.8 del artículo 29 del RLCE dice: El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El área usuaria ha emitido su respuesta y a su letra dice:

La observación solicita suprimir de la definición de obra similar: NO MAS DE DOS TRAMOS CON UNA LONGITUD TOTAL NO MENOR DE 50 METROS DE LUZ. Según el artículo 16, de la Ley de Contrataciones del Estado, la definición de obra similar corresponde al área usuaria. Por lo que, el comité de selección solo se limitará a evaluar la presunta normativa vulnerada:

El artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los principios que rigen las contrataciones:

PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA, CONSISTE EN EVITAR EXIGENCIAS Y FORMALIDADES COSTOSAS E INECESARIAS, al respecto, no se indica cual sería la exigencia o formalidad costosa e innecesaria, por lo que, no se vulnera dicho principio.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO, ESTE PRINCIPIO EXIGE QUE NO SE TRATEN DE MANERA DIFERENTE SITUACIONES QUE SON SIMILARES Y QUE SITUACIONES DIFERENTES NO SEAN TRATADAS DE MANERA IDÉNTICA, al respecto, no se indica cual ha sido el ¿trato diferente¿, asimismo, todos los proveedores disponen de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, sin privilegios o ventajas. Por lo que, no se acoge la observación.

Por lo señalado en el párrafo precedente este comité de selección en coordinación con el área usuaria absuelve y NO ACOGE la presente observacion

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

Nomenclatura : AS-SM-17-2022-MDA/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE OBRA CREACION DEL PUENTE CARROZABLE LUPKATA SOBRE EL RIO BLANCO DE ACCESO VECINAL PU 1240 TRAMO AYRUMAS CARUMAS Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE ACORA - PROVINCIA DE PUNO - DEPARTAMENTO DE PUNO CON CUI N° 2496745

Ruc/código : 20447720354

Nombre o Razón social : CORPORACION CRUNA S.R.L.

Fecha de envío : 19/04/2024

Hora de envío : 22:50:03

Observación: Nro. 7

Consulta/Observación:

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Se considera obras similares a: REHABILITACION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION Y/O CONSTRUCCION Y/O CREACION O LA COMBIANCION DE LOS TERMINOS ANTERIORES DE PUENTE DEFINITIVO VEHICULAR Y CARROZABLE SOBRE RIO, DE CONCRETO ARMADO, NO MAS DE DOS TRAMOS CON UNA LONGITUD TOTAL NO MENOR DE 50 METROS DE LUZ.

Se solicita suprimir PUENTE DEFINITIVO VEHICULAR Y CARROZABLE SOBRE RIO, DE CONCRETO ARMADO, NO MAS DE DOS TRAMOS CON UNA LONGITUD TOTAL NO MENOR DE 50 METROS DE LUZ. Que dicho requerimiento de obras similares estaría Vulnerando el Artículo 2 a) Y b) Principios que rigen las contrataciones, libertad de concurrencia donde se menciona, Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. SE ENCUENTRA PROHIBIDA LA ADOPCIÓN DE PRÁCTICAS QUE LIMITEN O AFECTEN LA LIBRE CONCURRENCIA DE PROVEEDORES. Y la igualdad de trato. Mencionando que todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.

El artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29° del Reglamento, establecen que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de PERMITIR LA MAYOR CONCURRENCIA DE PROVEEDORES EN EL MERCADO, DEBIÉNDOSE CONSIDERAR CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, CONGRUENCIA Y PROPORCIONALIDAD.

En ese sentido, en observancia de la normativa de contrataciones del estado, se solicita al comité tenga la apertura de ampliar en todos los extremos de las bases la definición de obras similares incluyendo a los términos: ¿renovación¿ y obras similares incluyendo: puente y/o puente carrozable y/o puente de concreto armado y/o puente vehicular.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.1

Literal: B

Página: 44

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2, literal a) y b) de la ley de contrataciones del estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

El numeral 29.8 del artículo 29 del RLCE dice: El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El área usuaria ha emitido su respuesta y a su letra dice:

La observación solicita suprimir de la definición de obra similar: PUENTE DEFINITIVO VEHICULAR Y CARROZABLE SOBRE RIO, DE CONCRETO ARMADO, NO MAS DE DOS TRAMOS CON UNA LONGITUD TOTAL NO MENOR DE 50 METROS DE LUZ. Según el artículo 16, de la Ley de Contrataciones del Estado, la definición de obra similar corresponde al área usuaria. Por lo que, el comité de selección solo se limitará a evaluar la presunta normativa vulnerada: El artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los principios que rigen las contrataciones:

a) PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA, CONSISTE EN EVITAR EXIGENCIAS Y FORMALIDADES COSTOSAS E INECESARIAS, al respecto, no se indica cual sería la exigencia o formalidad costosa e innecesaria, por lo que, no se vulnera dicho principio.

b) PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO, ESTE PRINCIPIO EXIGE QUE NO SE TRATEN DE MANERA DIFERENTE SITUACIONES QUE SON SIMILARES Y QUE SITUACIONES DIFERENTES NO SEAN TRATADAS DE MANERA IDÉNTICA, al respecto, no se indica cual ha sido el ¿trato diferente¿, asimismo, todos los proveedores disponen de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, sin privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Por otro lado, se CONSIDERA CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, CONGRUENCIA Y PROPORCIONALIDAD, siendo que, la obra a ejecutar consiste en un puente de dos tramos con una longitud total de 58 metros, por lo que, el requerimiento de número de tramos y longitud total del puente

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACORA

Nomenclatura : AS-SM-17-2022-MDA/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE OBRA CREACION DEL PUENTE CARROZABLE LUPKATA SOBRE EL RIO BLANCO DE ACCESO VECINAL PU 1240 TRAMO AYRUMAS CARUMAS Y AGUAS CALIENTES DEL DISTRITO DE ACORA - PROVINCIA DE PUNO - DEPARTAMENTO DE PUNO CON CUI N° 2496745

Específico

3.1

B

44

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2, literal a) y b) de la ley de contrataciones del estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

se encuentra sustentado por la complejidad de la obra, debido a su gran longitud. Asimismo, la obra consiste en la construcción de un puente sin existencia previa, por lo que, difiere de los trabajos de renovación, siendo que esta tiene la ventaja de contar con una construcción previa y condiciones de ejecución diferentes. Por otro lado, es falso que se requiera VEHICULAR Y CARROZABLE, siendo que las bases indican como definición: VEHICULAR O CARROZABLE, además ampliar a PUENTE, no es posible siendo que en dicha definición aceptaría puentes peatonales que son de diferente naturaleza a la obra a ejecutar. Considerar PUENTE DE CONCRETO ARMADO, exigiría que se acredite ¿componentes¿ y/o partidas de la obra, lo que vulneraría el numeral 5, ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE. Por lo que, no se acoge la observación.

Por lo señalado en el párrafo precedente este comité de selección en coordinación con el área usuaria absuelve y NO ACOGE la presente observacion

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null